



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

6 R. J - 0036 / LPZ - 0026 / 2009  
07-02-16

18:30

LP 106

SALA PLENA

INFORME N° 20 / (1610101-16)

H.R. N° 509 (03-02-16)

M

**SENTENCIA:** 296/2015.  
**FECHA:** Sucre, 25 de junio de 2015.  
**EXPEDIENTE N°:** 485/2009.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Centro Médico Foianini S.A. contra la  
 Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Pastor Segundo Mamani Villca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 14 a 16 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0217/2009 de 12 de junio, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria; la respuesta que cursa de fs. 23 a 26 vta., los memoriales de réplica y dúplica cursantes de fs. 46 a 48, y de fs. 53 a 55 vta., respectivamente, los antecedentes procesales.

**CONSIDERANDO I:** Que, Franz Pedro Rozich Bravo, en representación de la Gerencia Distrital La Paz del SIN, se apersona interponiendo demanda contenciosa administrativa y fundamentando su acción en los siguientes argumentos:

Relata que como resultado de la Orden de Verificación Externa N° 0005OVE0254 y Requerimiento de Documentación N° 068342, bajo la modalidad CEDEIM POST, sobre procedencia de devolución impositiva, por los periodos fiscales diciembre 2003 y marzo 2004, por concepto de exportación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables, se estableció la existencia de un monto indebidamente solicitado y por consiguiente devuelto al contribuyente Occidental Bolivia S.R.L., por Bs. 230.476. (doscientos treinta mil cuatrocientos setenta y seis 00/100 Bolivianos), emitiéndose la Resolución Administrativa N° 143/08 de 17 de noviembre de 2008, que declaró Improcedente la solicitud y estableció la devolución indebida de valores fiscales CEDEIM, dichos periodos fiscales, al no ser considerados válidos dentro el periodo fiscalizado los descargos presentados, al contravenir normas legales.

Agrega que, producto de la Resolución Administrativa N° 143/08, el 19 de noviembre de 2008, se inició el Proceso Sancionatorio por Omisión de Pago contra la contribuyente, mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 177/2008 por importes indebidamente devueltos mediante CEDEIM, por los periodos Diciembre 2003 y Marzo 2004, emitiéndose la Resolución Sancionatoria N° 1659 de 15 de diciembre de 2008, la cual fue impugnada por la contribuyente con recurso de alzada interpuesto ante la entonces Superintendencia Tributaria Regional, instancia que resolvió anular obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 177/2008, fallo confirmado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0217/2009 de 12 de junio.

Con base en esos antecedentes, denuncia que la AGIT violo los arts. 128 de la Ley 2492 y 228 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPE abrg.), al considerar que la observación surge respecto al momento en el que debe iniciarse el proceso sancionatorio por separado, arguyendo que la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0037-07, reglamenta que el sumario contravencional debe iniciarse una vez ejecutoriada la Resolución Administrativa que estableció la devolución indebida; empero, no tomó en cuenta que, por prelación y jerarquía constitucional normada en el art. 228 de la CPE abrg., por encima de la RND 10-007-07, se encuentra el art. 128 de la Ley 2492, que establece: "Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte (20) días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Código, **sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente**", disposición que claramente señala que cuando la Administración Tributaria compruebe una devolución indebida y la declare mediante Resolución Administrativa especificando la deuda tributaria, es también competente para procesar el ilícito tributario que hubiera identificado en la conducta del sujeto pasivo, independientemente de que el monto establecido en la Resolución Administrativa sea pagado o impugnado mediante recursos establecidos por ley, ya que al haber el legislador utilizado la frase "sin perjuicio", claramente señala la intención de separar al proceso sancionador por la conducta del sujeto pasivo, de la gestión de la deuda tributaria.

Añade que, el proceso sancionador es independiente íntegramente de la gestión de la deuda tributaria en todo aspecto, como el del término y cómputo de la prescripción, su determinación y ejecución, esta violación a la ley por parte de la AGIT, debe entenderse como "la no aplicación correcta de los preceptos legales".

Refiere que, si bien es cierto que la RND 10.0037.07, establece que se iniciará el procedimiento sancionador una vez que la Resolución Administrativa adquiriera firmeza, resulta contraria al art. 128 de la Ley 2492, toda vez que como ya se explicó anteriormente, prevé que el proceso sancionador no está subordinado ni es dependiente de otro proceso, pretendiendo la autoridad demandada aplicar por encima de la ley, el art. 19 inc. 2) de la RND 10-0037-07, que contradice el art. 128 de la Ley 2492, sin considerar lo establecido por el art. 228 de la CPE abrg., en cuanto a la aplicación preferente de la ley frente a cualquier otra resolución.

Para concluir, el demandante solicita admitir la presente demanda y se emita resolución declarando Probada la misma, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0217/2009 de 12 de junio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.485/2009 Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**CONSIDERANDO II:** Admitida la demanda por decreto de fs. 19 y corrida en traslado la demanda, se apersona Rafael Vergara Sandoval, en su condición de Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, señalando que:

Refiere que los arts. 128 y 168 de la Ley 2492 y 19 inc. 2 de la RND 10-0037-07, establecen que la Administración Tributaria, tiene amplias facultades para aplicar sanciones en un procedimiento sancionatorio separado y posterior a la Resolución firme emergente del procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto.

Señala que, de acuerdo a antecedentes, el 19 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria notificó a Occidental Bolivia S.R.L., con la Resolución Administrativa GDLP/DJTCC/UJT N° 143 de 17 de noviembre de 2008, que estableciendo sus obligaciones por impuestos indebidamente devueltos a través de CEDEIM e intereses por los periodos fiscales diciembre 2003 y marzo 2004, que ascienden a 159.156 UFV's (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Seis 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs. 230.476 (Doscientos Treinta Mil Cuatrocientos Setenta y Seis 00/100 Bolivianos), cálculo que no incluye la sanción por omisión de pago ya que en cuanto a ésta, la Administración Tributaria notificó el 21 de noviembre de 2008, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDLP/DJTCC/UJT N° 177, por indicios de contravención de omisión de pago, siguiendo el procedimiento señalado por el art. 168 de la Ley 2492, ante lo cual la empresa contribuyente al presentar sus descargos, argumentó que la iniciación del sumario procede una vez que la causa que lo motivó adquiriera carácter firme; sin embargo, la Administración Tributaria dictó la Resolución Sancionatoria GDLP/AISC N° 1659, que resuelve penalizar a dicha empresa.

Añade que, si bien es evidente que en los procesos de determinación, la sanción se califica y establece en un solo acto, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la conducta fue sancionada por separado, conforme al art. 168 de la Ley 2492, quedando claro que se trata de procedimientos diferentes, por lo que la conclusión de uno (procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto), permite el otro (procedimiento sancionatorio en base a la existencia o inexistencia de tributos indebidamente devueltos); es decir, que una vez finalizada la verificación de la entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva, la Administración Tributaria establecerá la existencia o inexistencia de tributos indebidamente devueltos mediante Resolución Administrativa firme, con lo que dará inicio al procedimiento sancionatorio.

Refiere que, los arts. 9 de la Ley 2166 y 64 de la Ley 2492, expresamente le reconocen a la Administración Tributaria la facultad reglamentaria, que le permite dictar normas administrativas para la aplicación de normas generales; en ese sentido, las citadas disposiciones administrativas también se constituyen en fuentes del derecho tributario, conforme el art. 5 de la Ley 2492, siempre y cuando no exista contradicción con las normas superiores, siendo que la Administración Tributaria emitió la RND 10-0037-07 de 14 diciembre de 2007, que reglamenta los procedimientos sancionatorios para diferentes situaciones, entre los cuales se encuentra el procedimiento relacionado con la devolución indebida de impuestos, estando dicha Resolución vigente y constituyendo fuente del derecho tributario boliviano, al gozar de presunción de constitucionalidad.

Asimismo, en cuanto al contenido del art. 19 inc. 2) de la RND 10-0037-07, indica que este artículo no limita ni restringe las facultades de sanción, previstas en el art. 128 de la Ley 2492, sino que reglamenta el momento en que debe iniciarse el proceso sancionador, garantizando el derecho del sujeto pasivo a impugnar la Resolución Administrativa que califique la devolución indebida de tributos, y una vez firme, recién iniciar el proceso sancionador, en ese entendido, no se evidencia contradicción entre las normas citadas, como erróneamente arguye el demandante, quien al haber aplicado la sanción por omisión de pago por separado en la Resolución Administrativa GDLP-AISC N° 1659, desconociendo que con carácter previo debía encontrarse firme la Resolución Administrativa GDLP/DJTCC7UJT N° 143, incumpliendo sus propias normas reglamentarias, dejando en estado de indefensión al sujeto pasivo ya que no pudo realizar su defensa sobre sumas líquidas y exigibles, viciando de nulidad la mencionada Resolución Sancionatoria.

Finalmente concluye solicitando se declare Improbada la demanda, manteniendo firme u subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0217/2009 de 12 de junio.

**CONSIDERANDO III:** Que de la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia:

Por Resolución Administrativa GDLP/DJTCC/UJT N° 143 de 17 de noviembre de 2008, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, determinó las obligaciones impositivas del contribuyente Occidental Bolivia S.R.L., que ascienden a un total de 159.156.- UFV's (ciento cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y seis 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs. 230.476.- (doscientos treinta mil cuatrocientos setenta y seis 00/100 Bolivianos), por concepto de impuestos indebidamente devueltos a través de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), e intereses por los periodos Diciembre/2003 y Marzo/2004 (fs. 661 a 666 de Antecedentes Administrativos).

Mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional GSLP/DJTCC/UJT N° 177 de 19 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria dispuso el inicio del sumario contravencional contra Occidental Bolivia S.R.L., por la existencia de indicios en la contravención de omisión de pago, cuya sanción corresponde al 100% del tributo omitido, cuyo monto alcanza la suma de 140.764.- UFV's (ciento cuarenta mil setecientos sesenta y cuatro 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs. 203.984.- (doscientos tres novecientos ochenta y cuatro 00/100 Bolivianos), por el importe indebidamente devuelto en la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones, correspondiente a los periodos Junio/2003 a Diciembre/2003 y Enero/2004 a Marzo/2004 (fs. 661 a 675 de Antecedentes Administrativos).

Por memorial de 10 de diciembre de 2008, Víctor Hugo Pérez Delgadillo, en representación de Occidental Bolivia S.R.L., solicitó se deje sin efecto el referido Auto Inicial de Sumario Contravencional, al acreditar que presentó recurso de alzada impugnando la Resolución Administrativa 15-6-0321-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.485/2009 Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

05, siendo dicho acto el principal y el sumario contravencional parte accesoria, mientras no se resuelva dicha impugnación no corresponde la dictación del Sumario Infracional (fs. 686 a 687 de Antecedentes Administrativos).

Posteriormente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria GDLP-AISC N° 1659 de 15 de diciembre de 2008, mediante la cual declaro improcedente la solicitud del contribuyente al amparo de los arts. 228 y 8 inc. a) de la CPE abrg., y 128 de la Ley 2942, sancionando a Occidental Bolivia S.R.L., por incurrir en la contravención de omisión de pago, con el 100% del tributo omitido, suma que alcanza el monto de 140.764.- UFV's, equivalentes a Bs. 205.764.-, por los periodos Junio/2003 a Diciembre/2003 y Enero/2004 a marzo/2004 (fs. 02 a 07 de Antecedentes Administrativos).

Contra dicha Resolución Sancionatoria, la empresa contribuyente, mediante escrito de 30 de diciembre de 2008, interpuso recurso de alzada (fs. 21 a 27 de Antecedentes Administrativos), el que fue contestado de forma negativa por el entonces Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 35 a 3), siendo resuelto por el entonces Superintendente Tributario Regional Cochabamba en suplencia legal de su similar de La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0117/2009 de 31 de marzo, resolviendo anular obrados hasta el Auto Inicial del Sumario Contravencional, al no haberse agotado los recursos previstos por ley, existiendo un recurso de alzada contra la Resolución Administrativa GDLP/DJTCC/UJT N° 143, que dio lugar a la Resolución Sancionatoria impugnada (fs. 78 a 83 de Antecedentes Administrativos), Resolución contra la cual la Gerencia Distrital La Paz del SIN, interpuso recurso jerárquico (fs. 93 a 97 vta. de Antecedentes Administrativos), el que fue respondido por la empresa contribuyente (fs. 104 a 106 de Antecedentes Administrativos), siendo resuelto por la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0217/2009 de 12 de junio, que resolvió confirmar la Resolución de alzada (fs. 118 a 127 de Antecedentes Administrativos).

**CONSIDERANDO IV:** De la compulsa de los datos procesales y la Resolución administrativa impugnada, se puede determinar que:

En principio, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste características de un juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad Administrativa demanda.

A esto debe agregarse que, la Ley N° 1979 de 24 de mayo de 1999 en su art. 6 establece que se aplicaran los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos y resoluciones **que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del**

**Estado**, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos, constitucionales regulados en la Ley del Tribunal Constitucional; por lo que al denunciarse la oposición de una Resolución Normativa de Directorio por ser presuntamente contraria a una ley, este Tribunal es competente para la resolución del presente conflicto.

Que el motivo de controversia en el presente proceso se circunscribe en establecer, si la AGIT vulneró el art. 228 de la CPE abrg., al aplicar el art. 19 inc. 2 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, que establece que el sumario contravencional debe iniciarse una vez que la Resolución Administrativa que estableció la devolución indebida se encuentre ejecutoriada, procedimiento que a decir del demandante resulta contrario al art. 128 de la Ley 2492.

Ingresando al control de legalidad sobre si las normativas tributarias fueron correctamente aplicadas por la AGIT, en la Resolución Jerárquica impugnada, mediante la cual se dispuso anular obrados hasta la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, conforme a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:

Con relación a la denuncia de vulneración del art. 228 de la CPE abrg., que establecía: "La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones", entendimiento recogido por el art. 410.II del Constitución Política del Estado vigente, que establece la supremacía constitucional, el bloque de constitucionalidad y la jerarquía normativa, debemos en primera instancia referir el contenido de las disposiciones en conflicto es así que:

El art. 19 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, referido a la "Imposición de Sanciones por Devolución Indebida de Tributos", en su inciso 2) "Iniciación", señala: "El procedimiento sancionador a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva **se iniciará** mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional, una vez vencido el plazo para la impugnación de la Resolución Administrativa, sin que el contribuyente hubiere ejercido este derecho, es decir, **una vez que adquiera carácter firme**, ya sea mediante la restitución de lo indebidamente devuelto, la ejecución de la garantía sin que el afectado impugne dicho acto o, impugnado éste, existiera un fallo firme favorable a la Administración Tributaria", normativa que claramente establece que de la conclusión de un procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto, dependerá el procedimiento sancionatorio, debiendo en primera instancia establecerse la existencia o inexistencia de tributos indebidamente devueltos, en ese entendido, una vez finalizado el trabajo de verificación de la entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva, la Administración Tributaria mediante **Resolución Administrativa firme**, determinará la existencia o inexistencia de tributos indebidamente devueltos, consignando el monto del tributo indebidamente devuelto, actuación que dará inicio al procedimiento sancionador.

Norma reglamentaria, que a decir del demandante, resulta contraria al art. 128 de la Ley 2492, que refiere: "Cuando la Administración Tributaria



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.485/2009 Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte (20) días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Código, sin perjuicio de que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente”.

A su vez, el art. 168 de la Ley 2492, en sus párrafos I y II, refiere: “I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código”.

De la normativa analizada, se establecen claramente las amplias facultades de la Administración Tributaria para aplicar sanciones mediante un proceso sancionatorio separado.

Ahora bien, es preciso referirnos a la Potestad o Facultad Reglamentaria de la Administración Tributaria, prevista en los arts. 5 y 64 de la Ley 2494, concordante con el art. 175.I num. 4 de la actual CPE, que le permite emitir normas administrativas de carácter general con el propósito de facilitar la aplicación de las normas tributarias sin modificar el alcance del tributo, ni sus elementos constitutivos, teniendo en cuenta que la percepción de tributos por su finalidad, es considerada de orden público, potestad que surge por expresa delegación legislativa, la cual constituye una actividad normativa secundaria, subordinada **no sólo a la Constitución y a los tratados internacionales, sino también a las leyes y las normas de igual fuerza**, que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades normativas propias y exclusivas, para posibilitar o facilitar la aplicación o ejecución concreta de la ley, completando o llenando detalles para su mejor cumplimiento.

En ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la propia Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, la cual en el inc. 2) de su art. 19, reglamentó el momento en el que debe darse inicio el procedimiento sancionador.

En ese sentido, es que debemos realizar una interpretación sistémica de la norma, y no como disposiciones aisladas entre sí, siendo necesario analizar el régimen legal de las vías de impugnación de las resoluciones administrativas; en ese orden, el art. 131 de la Ley 2492, dispone que contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrán interponerse el recurso de alzada en los casos expresamente previstos por dicha Ley, y contra la resolución que resuelve dicho recurso, solamente cabe el recurso jerárquico. Ambos recursos serán interpuestos ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria, ahora Autoridad General de Impugnación Tributaria, conforme dispuso el Decreto Supremo (DS) 29894 de 7 de febrero de 2009. Norma concordante con el art. 143 de la Ley 2492, que prevé el sistema de impugnación recursiva ante la AGIT, ya sea a nivel nacional o regional según corresponda. La interposición del recurso de alzada así como el jerárquico tienen efecto suspensivo.

En ese contexto, el art. 143 de la Ley 2492, ha previsto el recurso de alzada como un medio impugnativo y será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: "1. Las resoluciones determinativas. 2. Las resoluciones sancionatorias. 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos. 4. Las resoluciones que exijan **restitución de lo indebidamente devuelto** en los casos de devoluciones impositivas. 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo".

Ahora bien, de los antecedentes descritos en el acápite anterior y de la normativa glosada precedentemente, podemos concluir que el art. 19 inc. 2) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-07, no resulta contrario al art. 128 de la Ley 2492, al garantizar el derecho a la impugnación en resguardo del debido proceso, pretendiendo erradamente la Administración Tributaria, se inicie un proceso sancionador sobre la base de un importe indebidamente devuelto, el cual ha sido impugnado por la Empresa contribuyente, mediante la interposición del recurso de alzada, quedando en suspenso la facultad de la Administración Tributaria para el inicio del proceso sancionador hasta que cuente con un fallo de carácter firme; es decir, se resuelvan los recursos de alzada y jerárquico, si es que se hubiese ejercido ese derecho o caso contrario una vez vencido el plazo para dicha impugnación, resultando lógico que no pueda proseguirse un proceso sancionador cuando el importe determinado como indebidamente devuelto ha sido cuestionado e impugnado por el sujeto pasivo mediante la interposición de los recursos antes referidos.

Consecuentemente, en el caso de autos se advierte que la Administración Tributaria resolvió sancionar al contribuyente Occidental Bolivia S.R.L., por haber incurrido en la contravención de Omisión de Pago, a través de la Resolución Sancionatoria GDLP-AISC N° 1659 de 15 de diciembre de 2008, mediante un procedimiento separado, sin considerar que previamente la Resolución Administrativa GDLP/DJTCC/UJT N° 143 de 17 de noviembre de 2008, adquiere carácter firme, incumpliendo su propia normativa reglamentaria, lo que ocasiona que el contribuyente se encuentre en un estado de indefensión al no poder ejercer su defensa





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp.485/2009 Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

sobre sumas líquidas y exigibles, desconociendo el régimen de impugnaciones establecido en el Código Tributario Boliviano.

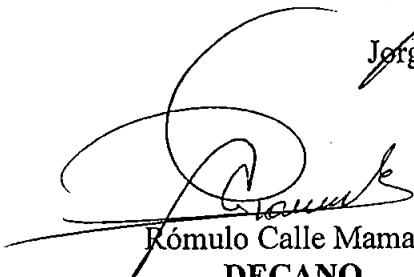
En mérito al análisis precedente, realizando una interpretación sistemática, finalista y teleológica de la norma, este Tribunal concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución administrativa impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fojas 14 a 16 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Franz Pedro Rozich Bravo, y; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0217/2009 de 12 de junio, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

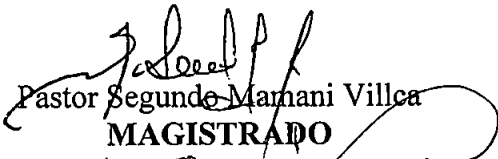
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**PRESIDENTE**

  
Rómulo Calle Mamani  
**DECANO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

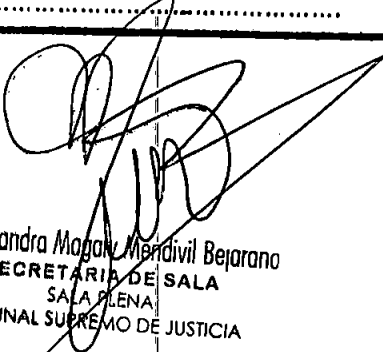
GESTIÓN: 2015 -

SENTENCIA N° 296 FECHA 25 de junio

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015

Conforme -

VOTO DISIDENTE: .....



Abog. Sandra Magaly Merdivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA